



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-07-2022

ESTADO No. 107 DEL 06 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2020-00373-01	JUAN CARLOS SANCHEZ GAITAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2019-00383-01	AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2021-00150-01	ALIX EMILCE TELLEZ QUITIAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN**

Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3335 013-2020-00373-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo 11

² Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com, abogado27.colpen@gmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_krueda@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00373-01
Actor: Juan Carlos Sánchez Gaitán

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001 3342 049-2019-00383-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No. 17

² Parte demandante: rogubravos@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00383-01
Actora: Amparo Eugenia Torres Barbosa

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **ALIX EMILCE TÉLLEZ QUITIAN**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001 3342 056-**2021-00150-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56), corresponde efectuar las siguientes precisiones, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la actora, dentro del escrito de recurso de apelación.

En primer lugar, expuso que *“en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente”* el Magistrado sustanciador proceda a acudir a la facultad oficiosa de que trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar dichas documentales.

Al respecto, es menester precisar que como lo señala la norma, se tendrá en cuenta, para decretar las pruebas que se considere necesario antes de dictar sentencia, sí las mismas son necesarias y conducentes para resolver algún punto objeto de la Litis.

En segundo lugar, frente a la certificación de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), documentada con el recurso de apelación que acredita los salarios y prestaciones que devenga el personal que ostenta el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 08, el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que, en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1° al 5° Ibídem.

¹ Expediente digital archivo No. 42

Expediente: 2021-00150-01
Actora: Alix Emilce Téllez Quitian

Así las cosas, no se advierte que la situación antes referida se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A. **y en consecuencia, ha de ser denegada la incorporación de la misma.**

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la entidad accionada, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Se **NIEGA** la incorporación de la prueba solicitada, en tanto, su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A.
2. Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los extremos de la Litis, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
3. Notifíquese mediante mensaje electrónico este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

² Expediente digital archivo No. 42

Expediente: 2021-00150-01
Actora: Alix Emilce Téllez Quitian

4. Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021.
5. Según el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, elvg32@hotmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.